

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No 037
(10 DE DICIEMBRE DE 1998)

POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO
DE TOLEDO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

El Concejo Municipal de Toledo Norte de Santander, en uso de sus facultades que le confieren los artículos 313 y 338 de la Constitución Nacional; el artículo 17 de la Ley 14 de 1983, el artículo 92 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986 y los artículos 71 y 91 de la ley 136 de 1994.

A C U E R D A :

Adoptar como Código de Rentas del Municipio de Toledo el contenido en el siguiente articulado.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1o. Objeto y Contenido. El código de rentas del municipio de Toledo contiene las reglas generales para determinar los tributos municipales, señalar, precisar y determinar los procedimientos para el establecimiento del recaudo, liquidación, cobertura y sanción de sus rentas autorizadas en la ley y los acuerdos.

Artículo 2o. Protección Constitucional de la autonomía de las rentas. Los bienes y rentas del municipio de Toledo son de su propiedad exclusiva; no podrán ni la ley, el gobierno departamental o nacional conceder exenciones respecto de derechos o impuestos pertenecientes a él, ni imponer a favor de la Nación o entidad distinta recargos sobre sus rentas o de las asignadas a ellas, cuando se ordena una participación o cesión total o parcial, en favor del municipio de Toledo, el congreso o el gobierno mediante decretos con fuerza de ley no podrán revocarla, disminuirla, en forma alguna ni cambiarle su destinación.

Artículo 3o. Ambito de aplicación. Las disposiciones del presente código rigen en todo el territorio del municipio de Toledo Departamento Norte de Santander.

Artículo 4o. Aplicabilidad de los principios generales de Derecho. Para situaciones que no puedan resolverse con las disposiciones de éste código o con las normas especiales sobre la materia, se observará en su tratamiento los

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

principios generales de derecho, en consideración al área más a fin de que se trate.

Artículo 5o. Sujeción a la Ley. Las normas contenidas en el presente código, sobre tasas, impuestos, multas, contribuciones, derechos y demás rentas municipales, están reservadas a la Ley, así como las excepciones, obligaciones e intereses.

**TITULO SEGUNDO
RENTAS MUNICIPALES.**

**CAPITULO I.
DE LAS RENTAS.**

Artículo 6o. Determinación de las Rentas. La facultad impositiva del municipio de Toledo se deriva directamente de los fundamentos constitucionales a saber:

- El municipio de Toledo tiene el poder derivado dentro de los límites que le fije la Constitución y la ley.
- El Congreso puede crear tributos directamente a favor del municipio de Toledo, o autorizar al Concejo Municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción.
- La ley mediante la cual se crea el tributo municipal puede ser incondicional o puede contener restricciones y limitaciones.

Artículo 7o. Atribuciones Locales. Corresponde al Concejo Municipal de Toledo la atribución legal de imponer contribuciones para el servicio municipal, dentro de los límites señalados por la Constitución y la ley, las ordenanzas, y reglamentar su recaudo e inversión.

Artículo 8o. Clases de Rentas del Municipio. Son rentas del municipio de Toledo:

- I. Rentas Corrientes.
 - a. Tributarias.
 - b. No tributarias.
- II. Rentas de capital.

Artículo 9o. Administración de las Rentas. Corresponde al municipio de Toledo la administración de las Rentas Municipales, por conducto de sus agentes y especialmente del Tesorero.

Artículo 10o. Vigilancia Fiscal. La liquidación de la Rentas municipales de Toledo estarán sometidas, a la vigilancia fiscal de la Contraloría Departamental del Norte

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

de Santander, en los términos señalados por la ley 42 de 1993 y normas reglamentarias.

**CAPITULO II.
DE LAS DEFINICIONES.**

Artículo 11. Rentas Corrientes. Son las que percibe el municipio de Toledo por concepto de gravámenes autorizados en forma permanente por la Ley y los Acuerdos, las cuales son recaudadas regularmente.

Artículo 12. Clasificación de las Rentas Corrientes. Las rentas corrientes se clasifican en Tributarias y No tributarias.

Artículo 13. Rentas Tributarias. Son los impuestos que percibe el municipio de Toledo procedentes de gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender las necesidades, los servicios públicos, promover el desarrollo de su territorio y el mejoramiento socio-cultural de sus habitantes.

Artículo 14. Clasificación de las Rentas Tributarias. Las rentas tributarias del municipio de Toledo se clasifican en: Directas e Indirectas.

Artículo 15. Rentas Tributarias Directas. Son los impuestos que gravan la capacidad económica y recaen directamente sobre las personas naturales o jurídicas. Estos no pueden ser trasladados a otras personas.

Artículo 16. Clasificación de las Rentas Tributarias Directas. Las rentas tributarias directas se clasifican en el municipio de Toledo en:

a. Impuesto Predial unificado.

Artículo 17. Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial del municipio de Toledo es un gravamen que recae sobre la propiedad de los inmuebles ubicados en su jurisdicción y su valor anual está dado por la aplicación de las tasas vigentes establecidas por el Concejo al avalúo practicado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 18. Rentas Tributarias Indirectas. Son aquellos tributos que gravan indirectamente a personas naturales o jurídicas, con base en las leyes, ordenanzas y acuerdos municipales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 19. Clasificación. Las rentas tributarias indirectas en el municipio de Toledo se clasifican en:

- a. Impuesto de industria y comercio.
- b. Impuesto de industria y comercio al sector financiero.
- c. Impuesto de avisos y tableros.
- d. Impuesto de ventas ambulantes.
- e. Impuesto de juegos permitidos.
- f. Impuesto de clubes, rifas, apuestas y similares.
- g. Impuesto de espectáculos públicos.
- h. Impuesto de estacionamiento y ocupación transitoria de vías, plazas y lugares públicos.
- i. Impuesto de licencias de construcción y remodelación de inmuebles.
- j. Impuesto de uso del subsuelo y extracción de materiales.
- k. Impuesto de patentes, marcas y herretes.
- l. Impuesto de degüello de ganado mayor y menor.

Artículo 20 Impuesto de Industria y Comercio. El impuesto de industria y comercio del municipio de Toledo es un gravamen que recae sobre las actividades industriales, comerciales, de servicios que se realicen en la jurisdicción municipal, directa o indirectamente por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 21 Impuesto de Industria de Comercio Financiero. El impuesto de industria y comercio al sector financiero en el municipio de Toledo es un gravamen que recae sobre las entidades financieras que tengan asiento en la jurisdicción del municipio.

Artículo 22 Impuesto de Avisos y Tableros. El impuesto de avisos y tableros en el municipio de Toledo es un gravamen complementario al de industria y comercio que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y del sector financiero.

Artículo 23. Impuesto de Vendedores Ambulantes y Estacionarios. El impuesto de vendedores ambulantes del municipio de Toledo es un gravamen que recae sobre una actividad comercial o de servicios en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas permitidas que tengan el previo permiso de la Alcaldía Municipal.

Artículo 24. El impuesto a juegos permitidos. Es un gravamen que recae sobre todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse o ganar dinero y que se encuentre autorizado por la ley y las normas vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 25. El impuesto de clubes, rifas, apuestas y similares. Es un gravamen que recae sobre toda rifa, apuesta de juegos permitidos y ventas de clubes por el sistema de pago de cuotas periódicas.

Artículo 26. El impuesto a espectáculos públicos. En el municipio de Toledo es un gravamen que se cobra a toda presentación de espectáculos, tales como: cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos y en general los de exhibiciones y diversiones que se realicen en la jurisdicción del municipio.

Parágrafo. Dentro del recaudo de este impuesto, la tesorería municipal dispondrá los giros necesarios con destino a la promoción del deporte dentro del Municipio de Toledo, en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 27. El impuesto de estacionamiento y ocupación transitoria de vías, plazas y lugares públicos. Es un gravamen que recae sobre todo particular que ocupe una vía o lugar destinado al uso público con materiales de construcción, andamios, campamentos, estacionamiento de vehículos y ventas estacionarias con carácter permanente o transitorios.

Artículo 28. El impuesto de extracción de materiales. Recae sobre toda persona natural o jurídica que realice extracción de arena, cascajo, piedra de canteras, y lechos de los cauces de ríos y arroyos que estén en la jurisdicción del municipio.

Artículo 29. El impuesto de registro de marcas y patentes. Es un gravamen que recae sobre todo registro de marcas que sea utilizado dentro de la jurisdicción del municipio, y el de embarque de ganado por el traslado de cabezas fuera del territorio de Toledo.

Artículo 30. El impuesto de degüello de ganado menor y mayor. Recae sobre las personas que realicen el sacrificio de ganado porcino, caprino, Bovino y similares en la jurisdicción del municipio.

Artículo 31. Rentas no tributarias. Son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

Artículo 32. Las rentas no tributarias en el municipio de Toledo se clasifican en :

- a. Tasas.
- b. Tarifas.
- c. Derechos.
- d. Multas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

- e. Rentas contractuales.
- f. Rentas ocasionales.
- g. Participaciones y Transferencias.
- h. Operaciones Comerciales.
- i. Contribuciones.

Artículo 33. TASAS. Se denominan tasas a la remuneración pecuniaria que recibe el municipio de Toledo por la prestación efectiva o potencial de servicios públicos determinados que grava al usuario dentro de un criterio equilibrado.

Artículo 34. Las tasas del municipio de Toledo se clasifican en:

- a. Aseo público y recolección de basuras.
- b. Plaza de mercado.
- c. Plaza de ferias.
- d. Matadero público.
- e. Botalón y sombra.
- f. Nomenclatura.
- g. Placas de industria y comercio.

Artículo 35. Aseo Público y Recolección de Basuras. La tasa por aseo público es el cobro que realiza el municipio o las empresas de servicios públicos de Toledo a los propietarios de bienes inmuebles urbanos por prestar el servicio de barrido y limpieza de vías, calles y zonas públicas.

La recolección de basuras es el cobro mensual que hace el municipio de Toledo a los propietarios de bienes inmuebles urbanos por el servicio de recolección domiciliaria, transporte y disposición final de basuras.

Artículo 36. Plaza de Mercado. La tasa por el servicio de plaza de mercado en el municipio de Toledo es el pago por la utilización de los puestos y locales existentes en la plaza, los cuales han sido dados en alquiler a los expendedores de productos alimenticios y mercancías en general.

Artículo 37. Plaza de Ferias. El municipio de Toledo cobrará como servicio de plazas de ferias los diferentes servicios que ofrece para la realización de ferias agropecuarias, tales como: corrales, examen de animales, zonas de exposición, concurso, plaza de toros etc.

Artículo 38. Servicio de Matadero Público. El servicio de matadero son los valores que cobra el municipio de Toledo por el uso de corrales, zonas de sacrificio, examen de animales y carne, vigilancia, servicios públicos, acarreo de carne, etc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 39. Servicio de Botalón y Sombra. El cobro denominado botalón y sombra corresponde al que están quienes utilicen el pabellón o pastisales de propiedad del municipio de Toledo.

Artículo 40. Derecho de Nomenclatura. El derecho de nomenclatura es el valor que cobra el municipio de Toledo por una sola vez a todos los propietarios de edificios, casas y locales ubicados dentro del perímetro urbano por colocar la respectiva nomenclatura en la fachada, incluyendo el suministro de la placa.

Artículo 41. Placas. El derecho de placas de industria y comercio del municipio de Toledo es el valor que se cobra por una sola vez a todos los propietarios de locales comerciales, industriales o de servicios ubicados en su jurisdicción.

Artículo 42. TARIFAS. Se denominan tarifas a la tabla de precios que cobra el municipio de Toledo por la prestación de los servicios públicos a su cargo, los cuales deben ser cancelados por los usuarios.

Artículo 43. Clasificación. Las tarifas se clasifican en el municipio de Toledo en:

a. Servicios de Acueducto.
1. Consumo.
2. Matrícula y conexión.

b. Servicio de Alcantarillado.
1. Uso de redes.
2. Matrícula y conexión.

c. Servicio de Aseo.

Artículo 44. Servicios Futuros. Una vez se perfeccione la prestación del Servicio de Alumbrado Público su reglamentación hace parte de este estatuto.

Artículo 45. El servicio de acueducto. Es la tarifa que cobra el municipio o empresas de servicios públicos de Toledo a los propietarios de inmuebles por el servicio de agua potable, de acuerdo al consumo del usuario y con los parámetros establecidos en el Decreto 1842/91 o Estatuto de usuarios de los servicios públicos domiciliarios y la Ley 142/94 y normas reglamentarias.

Artículo 46. El servicio de alcantarillado. Es aquel que se cobra a los propietarios de predios las tarifas acordes a las normas vigentes, y en especial los contemplados en la Ley 142/94.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 47. Tarifa de alumbrado público. Es el valor que se cobra a los propietarios de predios dentro del área urbana por la prestación de este servicio conforme a las tarifas y procedimientos dispuestos en normas específicas.

Parágrafo.- El Alcalde Municipal podrá contratar, cuando las condiciones así lo exijan, con empresas vendedoras de energía la prestación de este servicio público y transferir su cobro equitativamente entre los usuarios de este mismo servicio.

Artículo 48. DERECHOS. Se denominan derechos a los precios fijados por el municipio de Toledo por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

Artículo 49. Los derechos se clasifican en el municipio de Toledo en:

- a. Certificados y Paz y salvos, Facturación de impuestos, constancias, disponibilidades, reservas y similares.
- b. Formularios y especies.

Artículo 50. Certificados. Los certificados y paz y salvos es el cobro que hace el municipio de Toledo por la liquidación y facturación de los impuestos así como la expedición de constancias y certificados, disponibilidades, reservas y similares expedidos por las diferentes dependencias. Se debe cobrar por este concepto un valor que permita como mínimo cubrir los costos de papelería.

Artículo 51. Formularios y Especies. Los formularios y especies es el cobro que hace el municipio de Toledo por la venta o expedición de formularios de declaración y liquidación de impuesto de industria y comercio, estampillas municipales y demás formas que tengan un valor de venta, que existan actualmente y las que se creen o supriman en el futuro por el Honorable Concejo Municipal.

Artículo 52. MULTAS. Las multas son los ingresos que percibe el municipio de Toledo por concepto de sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción del municipio. El Alcalde Municipal a través de la Tesorería será el encargado del Recaudo y reglamentación de las mismas.

Artículo 53. Clasificación de las multas. Se clasifican en el municipio de Toledo así:

- a. De gobierno.
- b. De planeación y transporte.
- c. De Hacienda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 54. Multas de gobierno. Son los ingresos que percibe el municipio de Toledo por concepto de infracciones al Código de Policía y por cierre de establecimientos por no pago del impuesto.

Artículo 55. Multas de planeación y transporte. Son los ingresos que percibe el municipio de Toledo por concepto de contravenir los reglamentos en materia de control urbano y el incumplimiento o violación de las normas de transporte delegadas al municipio.

Artículo 56. Multas de Hacienda. Son los ingresos que percibe el municipio de Toledo por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales especialmente por el incumplimiento impositivo del municipio.

Artículo 57. RENTAS CONTRACTUALES. Son Rentas contractuales todos los ingresos que se perciben derivados de contratos realizados por la administración municipal de Toledo.

Artículo 58. Las rentas contractuales se clasifican en el municipio de Toledo así:

- a. Arrendamientos de inmuebles.
- b. Alquileres de maquinaria y muebles.
- c. Legalización de contratos.
- d. Otros ingresos fijos derivados de todo tipo de contratos.

Artículo 59. Arrendamientos. Son considerados arrendamientos, los ingresos producto del arrendamiento y bodegaje de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas y otros inmuebles que posee el municipio de Toledo.

Artículo 60. Alquileres. Se consideran alquileres todos los ingresos que percibe el municipio de Toledo por concepto de alquiler de maquinaria, equipo y muebles.

Artículo 61. Rentas Ocasionales. Son aquellas que recibe el Municipio de manera esporádica y que no están clasificados específicamente.

Artículo 62. PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS. Se entiende por participación en el municipio de Toledo, los derechos reconocidos por disposición legal a favor del municipio, sobre impuestos o ingresos de carácter nacional o departamental.

Parágrafo 1. Se entiende por transferencias los aportes que el Tesoro Nacional, el departamento o las entidades descentralizadas hacen a favor del municipio de Toledo, sin que por ésta se produzca contraprestación de bienes y/o servicios. Los más representativos corresponden a los de los ingresos corrientes de la Nación y el situado fiscal

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

(Ley 60/93) y las derivadas de la Ley 141/94, Decreto 145 de Enero/95 sobre participación de regalías derivadas de la explotación de minerales.

PARÁGRAFO 2. Se considerarán rentas municipales las transferencias recibidas por el Municipio de Toledo de los ingresos corrientes de la Nación, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Nacional y a lo establecido en la Ley 60 de 1993.

Artículo 63. Rentas de Capital. Las rentas de capital comprenden en el municipio de Toledo los recursos del balance del tesoro y el cálculo de los recursos del crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones de crédito con vencimiento mayor de un (1) año, autorizado por la ley y los acuerdos; debidamente contratados al tenor de lo estipulado en la Ley 358 de 1997 y demás normas concordantes y reglamentarias sobre la materia.

CAPÍTULO I

Artículo 64. Recursos del Balance. Son recursos del balance del tesoro del municipio de Toledo aquellos ingresos provenientes del superávit fiscal liquidado en la vigencia anterior, el producto de los activos liquidados por cancelación de reservas, depósitos y otros pasivos que consideren no exigibles, el producto de nuevos activos computados en el balance del tesoro pero no en el presupuesto y se clasifican en el municipio de Toledo así:

- a. Venta de activos.
- b. Superávit fiscal.
- c. Cancelación de reservas.
- d. Utilidades de empresas industriales y comerciales del municipio.

Artículo 65. Venta de Activos. La venta de activos es el producto de la venta de inmuebles registrados como patrimonio del municipio de Toledo, a saber:

- a. El producto de la venta de bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del municipio de Toledo y no incluido como operación comercial.
- b. La venta de bonos, títulos de capitalización y acciones.

Artículo 66. Contribuciones. Es un gravamen real y obligatorio destinado a la construcción de una obra o conjunto de obras de interés público y social que se impone a los propietarios que han de recibir un beneficio individual y especial por razón de la misma obra. Lo más común es lo de valorización aplicable en el Municipio de Toledo previa reglamentación específica por parte del Honorable Concejo Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 67. Superávit/ Déficit Fiscal. El superávit fiscal resulta de confrontar a 31 de Diciembre los fondos disponibles en caja y bancos con todas las obligaciones que se tienen pendientes de pago. Cuando los fondos son mayores que las acreencias y depósitos de terceros, se considera que existe un superávit; pero si sucede lo contrario es un déficit.

Parágrafo. Los superávit o déficits fiscales deben ser incorporados al presupuesto municipal de la vigencia siguiente a aquella en la cual se hubiere producido.

**TITULO TERCERO
FUNDAMENTOS, LIQUIDACION
Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES.**

**CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Artículo 68. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto predial lo constituye la propiedad o posesión de un predio ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Toledo.

Artículo 69. SUJETO ACTIVO. El municipio de Toledo es el ente administrativo, a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, recaudo y administración.

Artículo 70. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, todas las personas naturales, jurídicas o de hecho propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Toledo.

Artículo 71. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales del municipio de Toledo.

Artículo 72. TARIFAS. Las tarifas para liquidación y cobro del impuesto predial unificado en el municipio de Toledo serán establecidas por el Concejo Municipal de Toledo, de acuerdo a las normas y a parámetros establecidos como el de la estratificación socio-económica, leyes y metodologías creadas por el Departamento Nacional de Planeación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

Avalúo Catastral	Estrato I	Estrato II
\$ 0 a \$ 2.500.000	8.5 x 1.000	9 x 1.000
\$ 2.500.001 - \$ 4.000.000	9 x 1.000	9.5 x 1.000
\$ 4.000.001 - \$ 6.000.000	9.5 x 1.000	10 x 1.000
\$ 6.000.001 - \$ 10.000.000	10 x 1.000	10.5 x 1.000
\$ 10.000.001 - \$ 15.000.000	10.5 x 1.000	11 x 1.000
\$ 15.000.001 - \$ 25.000.000	11 x 1.000	11.5 x 1.000
\$ 25.000.001 - \$ 50.000.000	11.5 x 1.000	12 x 1.000
\$ 50.000.001 - \$ 100.000.000	12 x 1.000	12.5 x 1.000
\$ 100.000.001 en adelante	12.5 x 1.000	13 x 1.000

Avalúo Catastral	Estrato III	Estrato IV
\$ 0 a \$ 2.500.000	10 x 1.000	10.5 x 1.000
\$ 2.500.001 - \$ 4.000.000	10.5 x 1.000	11 x 1.000
\$ 4.000.001 - \$ 6.000.000	11 x 1.000	11.5 x 1.000
\$ 6.000.001 - \$ 10.000.000	11.5 x 1.000	12 x 1.000
\$ 10.000.001 - \$ 15.000.000	12 x 1.000	12.5 x 1.000
\$ 15.000.001 - \$ 25.000.000	12.5 x 1.000	13 x 1.000
\$ 25.000.001 - \$ 50.000.000	13 x 1.000	13.5 x 1.000
\$ 50.000.001 - \$ 100.000.000	13.5 x 1.000	14 x 1.000
\$ 100.000.001 en adelante	14 x 1.000	14.5 x 1.000

Artículo 73. DETERMINACION DE LOTES. La Alcaldía municipal establecerá de acuerdo al resultado de su plan de Ordenamiento Territorial, los lotes urbanizables no urbanizados y los edificables no edificados, en los términos establecidos según los criterios de la Ley 388 de 1997.

Artículo 74. DETERMINACION DEL IMPUESTO. El monto del impuesto a pagar por parte del contribuyente se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo por mil.

CAPITULO II.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - TRIBUTARIO.

Artículo 75. Revisión del Avalúo. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina seccional de Catastro, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra lo cual procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 76. Mejoras no Incorporadas: Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la Tesorería del municipio de Toledo el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes.

Artículo 77. Forma de Pago. El pago del impuesto predial unificado se hará :

- a. Trimestre anticipado.
- b. Semestre anticipado.
- c. Un pago anual.

Artículo 78. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. Quienes cancelen la totalidad anual del impuesto a pagar en dicha vigencia tendrán un descuento del veinticinco por ciento (25%) si lo pagan antes de finalizar el mes de Marzo y quince por ciento (15%) si lo cancela antes de terminar el mes de Mayo.

Artículo 79. Universalidad del Impuesto. Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio de Toledo pagarán el impuesto predial unificado de acuerdo al avalúo catastral del inmueble y en concordancia con las tarifas vigentes.

PARAGRAFO. La Tesorería Municipal cobrará y recaudará la sobretasa con destino a CORPONOR simultáneamente con el impuesto predial unificado en forma conjunta e inseparable el cual será mantenida en cuenta separada y entregada oportunamente en las fechas estipuladas para ello según las normas vigentes.

CAPITULO III.
IMPUESTOS INDIRECTOS.
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Artículo 80. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las actividades industriales, comerciales o de servicios que ejerzan o realicen en el municipio de Toledo en forma directa o indirecta las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho con o sin establecimiento en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Parágrafo 1 : Las agencias de publicidad administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguro,

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

pagaran el impuesto de que trata el Artículo 80, sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Parágrafo 2 : Los distribuidores de derivado del petróleo pagaran el impuesto de que trata el Artículo 80, sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles.

Artículo 81. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos o ventas brutas, obtenidas por los contribuyentes del municipio de Toledo en el año inmediatamente anterior expresado en moneda nacional.

Parágrafo. La Tesorería Municipal de Toledo, diseñará y elaborará los formularios y/o formatos necesarios para que los contribuyentes cumplan con este requisito.

Artículo 82. DEDUCCIONES. Se pueden descontar de la base gravable los siguientes conceptos:

- Las devoluciones, o sea los ingresos que se reintegran a los compradores, por razón de ventas anuladas o contratos rescindidos.

- Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos.

- Las exportaciones, cuando lo demuestre mediante el formulario único de exportación y la certificación respectiva de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional DIAN.

- El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio regula el Estado.

- Lo percibido por subsidios.

Artículo 83. SUJETO ACTIVO. El municipio de Toledo es el ente administrativo a cuyo favor se establece éste gravamen y por ende, en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, recaudo y administración.

Artículo 84. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes responsables del pago de tributo de industria y comercio, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del municipio de Toledo.

Artículo 85. Actividades Industriales. Se consideran actividades industriales, para fines del presente Código, las dedicadas a la producción, manufactura, fabricación,

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

confección, extracción, reparación y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes en la jurisdicción del municipio de Toledo.

Artículo 86. Actividades Comerciales. Se entiende por actividades comerciales, todas las que se realicen en la jurisdicción municipal de Toledo que tengan como propósito el expendio, compra, venta o distribución de bienes y mercancías, tanto al mayor como al detal, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio.

Artículo 87. Actividades de Servicios. Serán consideradas actividades de servicios en el municipio de Toledo, las dedicadas a satisfacer las necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario.

PARAGRAFO. El simple ejercicio de la profesión artesanal no estará sujeta a éste impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

Artículo 88. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. A las actividades industriales en el municipio de Toledo se les liquidará el impuesto de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
F/ción o Transformación de Productos Alimenticios	2 x 1.000
F/ción de calzado y artículos de cuero	3 x 1.000
F/ción de productos lácteos y derivados	2 x 1.000
F/ción de concentrados y similares	3 x 1.000
F/ción de prendas de vestir	3 x 1.000
Elaboración de Textos, Material Impreso	3 x 1.000
F/ción de equipos y aparatos mecánicos y no electr.	3 x 1.000
Ind. de Maderas, aserrios, mimbres, muebles y accesor.	3 x 1.000
Pn. de grava y triturados	5 x 1.000
F/ción de productos de cemento, arcilla y asbesto	4 x 1.000
F/ción de cueros y pieles	3 x 1.000
Pn, Extracción y Transf. de derivados del Petróleo	7 x 1.000
Demás actividades industriales	5 x 1.000

Artículo 89. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. A las actividades comerciales en la jurisdicción municipal de Toledo se les liquidará de acuerdo a las siguientes tarifas:

ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
Vta de Productos Agropecuarios e insumos agropec.	3 x 1.000
Vta y distrib. de drogas, medicamentos y perfumeria	5 x 1.000
Vta y distrib. Materiales para Construcción	4 x 1.000
Vta de Viveres en tiendas	2 x 1.000
Vta. y distrib. prendas de vestir, calzado, Art. cuero	4 x 1.000

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

Vta. y distrib. papelería, libros y textos escolares	4 x 1.000
Vta. y distrib. de discos, cassettes y similares	4 x 1.000
Vta. y distrib. de artículos deportivos	5 x 1.000
Vta. Productos en supermercados, abastos y bodegas	6 x 1.000
Vta. joyas y piedras preciosas	10 x 1.000
Vta. y distrib. Electrodomésticos, accesor. oficina	6 x 1.000
Vta. y distrib. de prod. charcutería, cigarreras rancho y licores	6 x 1.000
Vta. y distrib. combustibles, deriv. del Petróleo	10 x 1.000
Vta. Productos de ferretería y art. eléctricos	4 x 1.000
Panadería y biscochería	4 x 1.000
Vta. Repuestos y Accesorios en general	4 x 1.000
Vta. de textiles excepto confecciones	4 x 1.000
Vta. de cacharrerías y misceláneas	3 x 1.000
Vta. de vidrios y marqueterías	4 x 1.000
Vta. de lubricantes y aditivos	4 x 1.000
Demás actividades Comerciales	7 x 1.000

Artículo 90. TARIFFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Las actividades de los servicios serán gravadas en el municipio de Toledo según las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA
Serv. Transporte terrestre y aparcadero	4 x 1.000
Serv. Reparación automotriz, mecánica y eléctrica de motocicletas	4 x 1.000
Serv. Fotográfico, revelado, fotocopiado y similares	6 x 1.000
Serv. Reparación de Electrodomésticos	4 x 1.000
Serv. Clínicas o estable. de salud, laboratorios Centros Médicos y similares	5 x 1.000
Serv. Consultoría Profesional, Interv. y afines	6 x 1.000
Casas de Empeño y Compra - Venta	10 x 1.000
Serv. Lavandería y afines	5 x 1.000
Serv. Salones de belleza, peluquerías, gimnasios	6 x 1.000
Serv. Salas de Cine, alquiler de películas, videos	5 x 1.000
Serv. Publicidad, programadoras y radiodifusoras	8 x 1.000
Serv. Telefonía, TV cable y similares	6 x 1.000
Serv. Construcción, urbanizadores y constructores	4 x 1.000
Serv. Actividades contratadas con empre. Petroleras	10 x 1.000
Clubes sociales y similares	6 x 1.000
Servicios de Recreación	4 x 1.000
Servicios de Funerarios	7 x 1.000
Serv. Hotel, amoblados y similares	10 x 1.000
Serv. Residencias, Hospedaje y Lugares alojamiento	8 x 1.000
Serv. Bares, griles, tabernas y discotecas	10 x 1.000
Serv. Restaurantes, asaderos y piqueteaderos	8 x 1.000
Serv. De Moteles.	10 x 1.000
Serv. Corretajes, comisión, compra-venta y administración de inmuebles	4 x 1.000
Serv. Administradoras Régimen Subsidiado A.R.S	10 x 1.000
Demás actividades de servicios	8 x 1.000

PARAGRAFO: Actividades en más de un Municipio. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en más de un Municipio a través

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

de sucursales y agencias constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables, declaración privada de Industria y Comercio con su recibo de pago del impuesto, para permitir la determinar del volumen de ingresos, los cuales se constituirán en la base gravable.

CAPITULO IV.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - TRIBUTARIO.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 91. Concurrencia de Actividades. Cuando un contribuyente del municipio de Toledo tenga en un sólo local, actividades que correspondan a distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los ingresos percibidos por cada actividad, a los que se aplicará la tarifa correspondiente.

Artículo 92. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION. Los contribuyentes que deriven sus ingresos de actividades de intermediación en el municipio de Toledo, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión o agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté constituida por la remuneración del intermediario o ingreso propio de éste contribuyente.

PARAGRAFO. Las agencias de publicidad administradoras y corredoras de bienes inmuebles y de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendidos como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

Artículo 93. Registro. Todo establecimiento que se instale en el municipio de Toledo está obligado a registrarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos mínimos exigidos, de acuerdo con los formularios que para el efecto se expidan.

Artículo 94. Registro Oficioso. El incumplimiento de la obligación de registro de actividades, dentro del término establecido en el artículo anterior, implica la expedición de una resolución impuesta por la autoridad competente, determinando el gravamen con base en la información de ubicación, actividad, similitud e importancia de otros negocios de su misma naturaleza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 95. Renovación. Es obligatorio renovar el registro del establecimiento cada año, dentro de los meses de Enero y Febrero, lo cual deberá ser realizado por los propietarios de dichos establecimientos, por las personas naturales o jurídicas ante la Tesorería Municipal, sin perjuicio de actualización por venta del negocio, cambio de propietario, cambio de dirección, cláusula o cambio de actividad sujeta. El funcionario está obligado a guardar la más absoluta reserva sobre esta misma información.

Artículo 96. Cese de Actividades. Los contribuyentes deberán denunciar el cese de su actividad gravable y mientras este hecho ocurra, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza de los mismos. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

• Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal.
• Pape y salvo por concepto de industria y comercio, expedido por la Tesorería Municipal Ley 54 de 1985, para solicitar a la Dirección General de Impuestos y Aduanas

PARAGRAFOS Los adquirentes de un traspaso, de un negocio que genera una actividad gravable, son los responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

Artículo 97. Declaración de Industria y Comercio. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravables dentro de la jurisdicción municipal de Toledo, están obligadas a presentar la declaración privada de industria y comercio ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros meses de cada año en los formatos oficiales expedidos por dichos organismos, información indispensable para determinar el valor del gravamen correspondiente, acompañada de la declaración de renta, estado de pérdidas y ganancias y/o certificación por Tesorería Municipal.

Artículo 104. Liquidación Oficial. Puede ser efectuada por

PARAGRAFO Se presume la falta absoluta de declaración, cuando transcurrido dos (2) meses a partir de la fecha límite de presentación no se ha procedido a ella, lo cual acarrea una sanción pecuniaria para el contribuyente, nada y prescribiendo las sanciones de que hubieran podido ser

Artículo 98. Liquidación Oficial. Basado en la declaración de industria y comercio el Tesorero municipal de Toledo efectuará la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio, lo cual notificará al contribuyente dentro de los ocho (8) días siguientes a la expedición del acto por medio del cual se fija el gravamen. Industria y comercio correspondiente, por lo cual la Tesorería liquidará los

Artículo 99. Adiciones. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio de Toledo podrán rectificar, corregir o incorporar nuevos datos sobre un periodo gravable ya declarado, que por error u omisión no hubiese suministrado en su declaración, dentro del mes

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

siguiente al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la misma.

Artículo 100. Recibo y Reserva. El Tesorero municipal de Toledo recibirá la declaración privada, la cual firmará, sellará y enumerará en orden riguroso, anotando en cada uno de los ejemplares la fecha de recibo y devolverá una copia al contribuyente. El funcionario está obligado a guardar la más absoluta reserva sobre esta misma información.

Artículo 101. Ejecutoria de la Liquidación. Se entiende por ejecutado el acto administrativo, cuando se hayan surtido los recursos de reposición y apelación, o transcurrido los términos para interponerlos.

Artículo 102. Cruce de Información. La administración municipal de Toledo, a través de la Tesorería y obrando de conformidad con el artículo 63 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o viceversa, información sobre las declaraciones de industria y comercio de los contribuyentes, en materia de impuestos de renta e impuesto al valor agregado - IVA-.

Artículo 103. Forma de Liquidación. Se podrá practicar, por parte de la Tesorería, dos (2) clases de liquidación:

- 1) La liquidación oficial, consiste en efectuar una revisión de carácter oficial a la declaración previa de Industria y Comercio.
- 2) La liquidación de aforo, cuando el contribuyente no haya cumplido con la obligación de declarar, en los términos y plazos establecidos.

Artículo 104. Liquidación Oficial. Puede ser efectuada por la Tesorería municipal de Toledo dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de presentación de su última adición. Si la liquidación no es notificada, dentro de dicho término, quedará en firme la liquidación privada y prescribirán las sanciones de que hubiesen podido ser objeto el contribuyente.

Artículo 105. Liquidación del Aforo. Se efectúa cuando la Tesorería municipal de Toledo tiene conocimiento de contribuyentes que siendo sujetos de impuestos no han presentado la declaración de industria y comercio correspondiente, por lo cual la Tesorería liquidará los impuestos, recargos y demás sanciones a que hubiese lugar.

PARAGRAFO. La liquidación de aforo podrá practicarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que la primera declaración debió ser presentada y cancelado su impuesto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 106. Veracidad de la Información. La Tesorería municipal de Toledo podrá requerir al contribuyente por escrito, por una sola vez, para que aclare situaciones o presente pruebas que demuestren la veracidad y exactitud de la información suministrada.

PARAGRAFO 1. Este requerimiento debe contener los motivos de investigación y el término de contestación, el cual será de veinte (20) días hábiles.

PARAGRAFO 2. Se presumirá como cierto el hecho materia de la investigación si no contesta el requerimiento o lo hace fuera del término establecido para ello.

Artículo 107. De conformidad con el artículo 63 del Código de Comercio, la Administración municipal podrá pedir al contribuyente la presentación de sus libros de contabilidad, para verificar la información suministrada, para la tasación del impuesto de Industria y comercio.

Artículo 108. Los libros de contabilidad obligados a llevar por los contribuyentes constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven tal como lo establece la ley. También puede ser prueba en su contra, cuando no presenta los libros con soportes o se ocultan algunos de ellos, o impide su examen, lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude relacionado con esta naturaleza.

Artículo 109. El pago del impuesto de industria y comercio en el municipio de Toledo se hará por:

- a. Mes vencido.
- b. Bimestre vencido.
- c. Trimestre vencido.

Artículo 110. Incentivo para pronto pago. Quienes efectúen el pago del gravamen de industria y comercio en la Tesorería del municipio de Toledo, correspondiente a la vigencia objeto del impuesto, dentro de los dos (2) primeros meses del año obtendrá un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto total a pagar.

Artículo 111. Exenciones. Serán exentas del pago de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Toledo, entre otras las siguientes:

a. Las originadas en contratos celebrados por el municipio con anterioridad al presente acuerdo y que establecía la exención.

b. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin incluir las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

c. La actividad agropecuaria en su primera etapa de transformación de toda industria donde haya transformación por elemental que ésta sea.

d. Las actividades de comercialización que realice el Idema en el municipio.

e. La venta de artículos de producción nacional, destinados a la exportación.

Artículo 112. Cambio. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicado a la Tesorería municipal de Toledo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir esta diligencia se deben presentar como mínimo los siguientes documentos:

a. Solicitud por escrito dirigida al Tesorero municipal de Toledo.

b. Paz y salvo por concepto de industria y comercio.

CAPITULO V.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.

Artículo 113. HECHO GENERADOR. Lo constituyen la actividad realizada por entidades de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros en forma directa o mediante una oficina comercial adicional dentro de la jurisdicción del municipio de Toledo.

Artículo 114. SUJETO ACTIVO. El municipio de Toledo se constituye en el ente administrativo a cuyo favor se genere éste gravamen y por consiguiente en su cabeza están las potestades tributarias de liquidación, cobro, recaudo y administración del impuesto.

Artículo 115. BASE GRAVABLE. Se encuentra formada por los ingresos operacionales anuales, obtenidos en el año inmediatamente anterior por las entidades objeto del presente impuesto.

Artículo 116. SUJETO PASIVO. Lo conforman los establecimientos bancarios, corporaciones de ahorro y vivienda, establecimientos de crédito, compañías de seguros y capitalización, almacenes de depósito, instituciones financieras y demás establecimientos calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y de conformidad con los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 14 de 1983, que operen dentro de la jurisdicción del municipio de Toledo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 117. Las tarifas que se aplicarán a la actividad financiera será del cinco por mil (5/000), excepto para las corporaciones de ahorro y vivienda que sólo será del tres por mil (3/000).

Artículo 118. El impuesto se liquidará, multiplicando la base definida en el artículo 133 de éste código por la tarifa correspondiente.

CAPITULO VI.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - TRIBUTARIO

Artículo 119. Las instituciones financieras cancelarán el gravamen para el sector financiero, en forma anual y dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año.

Artículo 120. Los establecimientos financieros de que trata el presente código pagarán la suma de dos (2) Salarios mínimos mensuales vigentes por cada oficina comercial adicional que establezcan en el municipio de Toledo.

CAPITULO VII.

IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS.

Artículo 121. HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia O NO de avisos o vallas, ubicados en lugares públicos de la jurisdicción del municipio de Toledo.

Artículo 122. SUJETO ACTIVO. Está representado por el municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de avisos y tableros, por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, recaudo y administración.

Artículo 123. SUJETO PASIVO. Recae en las actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero que se lleven a cabo en la jurisdicción del municipio de Toledo.

Artículo 124. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

Artículo 125. TARIFA. Corresponde al quince por ciento (15%) del valor del impuesto de industria y comercio, tanto general como del sector financiero.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 126. El valor del impuesto se liquida al multiplicar el valor del impuesto de industria y comercio por quince (15) y luego dividirlo por cien (100).

CAPITULO VIII.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - TRIBUTARIO.

Artículo 127. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que coloquen avisos o vallas en el municipio de Toledo, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo establecidas para ello.

Artículo 128. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos del municipio de Toledo requieren del permiso previo de la Secretaría de planeación municipal.

Artículo 129. Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica, que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace publicidad y propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional, y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros.

CAPITULO IX.

IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS.

Artículo 130. HECHO GENERADOR. Lo conforma todo juego mecánico o de acción establecido en el municipio de Toledo que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o pierda con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse o ganar dinero.

Artículo 131. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el municipio de Toledo, por ser un ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de juegos permitidos, y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, recaudo y administración del gravámen.

Artículo 132. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo, ya sea propietario o empresario, persona natural o jurídica que maneje los juegos permitidos.

Artículo 133. Tarifas. El impuesto a los juegos permitidos que funcionen en establecimientos ubicados dentro del municipio de Toledo gravará independientemente del negocio donde funcionen, y de acuerdo a las siguientes tarifas:

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

CLASE DE JUEGO	TARIFA MENSUAL (\$)
Mesa de billar o pool	\$ 1.000
Cancha de tejo o sapo	\$ 2.000 (por cancha)
Juegos de mesa (cartas, bingo)	\$10.000
Galleras	\$ 5.000
Esferódromo	\$10.000
Juegos electrónicos	\$ 2.500
Bolos	\$ 500 (por cancha)
Otros juegos	\$ 2.000

PARAGRAFO: Esta tarifa será actualizada en 25 % anual a partir del 1 de Enero de 1.998.

CAPITULO X.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - TRIBUTARIO.

Artículo 134. Definición. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o pierda, con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse o ganar un premio.

Artículo 135. Juegos de Azar. Los juegos de azar se encuentran prohibidos en la jurisdicción del municipio de Toledo. Su operación sólo es admitida dentro de los parámetros legales y regidos tributariamente en la forma que se establece en la sección de este código.

Artículo 136. Solidaridad. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos, estos responden solidariamente con aquellos, y en esta forma se hará constar en la matrícula que tramitarán los interesados.

Artículo 137. Matrícula. Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del municipio de Toledo, necesitan de matrícula para poder operar. Los derechos por este concepto serán los equivalentes a la cuota de la primera mensualidad, siempre que funcionen en forma permanente.

PARAGRAFO: Pólizas. Cuando se trate de juegos electrónicos como esferódromos, black jack y similares, éstos además de los requisitos exigidos anteriormente requieren de póliza de garantía por el valor del impuesto correspondiente a seis (6) meses de funcionamiento.

Artículo 138. Incrementos. El Alcalde municipal de Toledo queda facultado para incrementar anualmente las tarifas de que trata el capítulo XV del presente código de rentas. Dicho incremento sólo puede alcanzar hasta el ciento por

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

ciento (100%) del índice de costo de vida, debidamente certificado por el DANE.

CAPITULO XI.

VENTAS AMBULANTES.

Artículo 139. HECHO GENERADOR. Este se genera mediante la realización de una actividad comercial o de servicios, en puestos estacionarios permitidos o ambulantes, ubicados en vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

Artículo 140. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el municipio de Toledo como ente administrativo a cuyo favor se establece el tributo de ventas ambulantes y estacionarias; y por consiguiente en él radican las potestades de liquidación, cobro recaudo y administración.

Artículo 141. SUJETO PASIVO. Está representado por las personas naturales o jurídicas que en forma ocasional o temporal se dediquen a las ventas ambulantes o estacionarias en el municipio de Toledo.

CAPITULO XII.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 142. Definición. Para realizar la actividad comercial o de servicios en forma ambulante o temporal en el municipio de Toledo, es necesario obtener la respectiva licencia y cumplir los demás requisitos establecidos por la Administración municipal.

Artículo 143. Validez de la Licencia. La licencia expedida por la Alcaldía tendrá una validez por el tiempo que ella lo establezca, y no implica prórrogas automáticas.

Artículo 144. La solicitud de renovación debe contemplar los siguientes requisitos:

- a. Licencia anterior.
- b. Carácter y ubicación de la actividad.
- c. Paz y salvo de la Tesorería municipal de Toledo, por concepto de la licencia anterior.

Artículo 145. Los vendedores ambulantes son aquellas personas que valiéndose de algún medio recorren el municipio de Toledo con cierta regularidad, ofreciendo sus productos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 146. Se consideran ventas temporales, las que realizan personas en un sitio urbano del municipio de Toledo por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

Artículo 147. Las tarifas de impuesto a las ventas ambulantes, estacionarias y temporales deberán ser ajustadas anualmente de conformidad al porcentaje de variación del índice de precios que certifique el DANE.

CAPITULO XIII.

CLUBES, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES.

Artículo 148. HECHO GENERADOR. Lo constituye toda rifa, apuesta, sorteo o plan de juego de carácter público que se lleve a cabo en la jurisdicción del municipio de Toledo que sorte a un premio en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de 1 o varia boletas emitidas en forma continua, distinguidas con un número no mayor a 4 dígitos y puestos en venta al mercado o precio fijo para una fecha determinada.

Artículo 149. SUJETO ACTIVO. Es el municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de rifas, sorteos y apuestas; y por ende en él recae la potestad de liquidación, cobro, recaudo y administración.

Artículo 150. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas o de hecho que realicen rifas, sorteos o cualquier plan de juego en el municipio de Toledo.

Artículo 151. Base Gravable. El impuesto se liquidará sobre la base de la totalidad del plan o precio de venta al público.

Artículo 152. Tarifa. Toda rifa o sorteo que se verifiquen en el municipio de Toledo se someterá a las siguientes escalas:

- 1) Planes de premios de cantidad igual o inferior a 2 salarios mínimos legales mensuales 6% del Plan.
- 2) Planes de premios de cantidad entre 2 y 5 salarios mínimos legales mensuales 7% del pan.
- 3) Planes de premios entre 6 y 20 salarios mínimos legales mensuales 8% del plan.
- 4) Planes de premios entre 21 y 250 salarios mínimos legales mensuales 12% del plan.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO XIV.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - TRIBUTARIO.

Artículo 153. Solicitud de Autorización. Para celebrar rifas, apuestas de carácter ocasional o transitorio se precisa de la autorización del Alcalde municipal, luego de la respectiva solicitud escrita, que debe contener como mínimo:

- a. Nombre de la rifa.
- b. Nombre, domicilio e identidad de la persona natural o jurídica responsable de la rifa que será el titular del respectivo permiso o certificado de la Cámara de Comercio.
- c. Razón social, domicilio y personería jurídica responsable de la rifa.
- d. Número de boletas o documentos que dan derecho a participar y que han sido emitidos.
- e. Valor de venta al público de cada boleta o documento emitido.
- f. Plan de premios al público relacionando los bienes muebles y/o inmuebles y demás premios detallados claramente por su valor, cantidad y naturaleza.
- g. Número y fecha de la resolución de autorización por parte de la Alcaldía.

Artículo 154. Documentos. Al memorial de solicitud se le deben anexar además los siguientes documentos:

- a. Documento que demuestre la plena propiedad comprobada sin reserva de dominio, conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes, de los premios objeto de la rifa mencionada.
- b. Texto de la boleta o documento, el cual deberán contener impreso lo siguiente:
 - El número de la boleta o documento.
 - La fecha del sorteo.
 - Afirmación de que el sorteo se repetirá hasta que quede en poder del público.
 - Providencia y fecha que autoriza el sorteo.
 - Valor de venta al público en moneda nacional.
 - Afirmación de que el premio se pagará al portador de la boleta.
 - Publicación en el periódico o medio de difusión de los ganadores, debidamente identificados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

- Número de Resolución de autorización por parte de la Alcaldía.

- c. Comprobante de pago expedido por la Tesorería municipal, donde conste que ha sido cubierto los impuestos establecidos en el presente código de rentas.

Artículo 155. Clasificación de las Rifas. Para todos los efectos las rifas que se realicen dentro del Municipio de Toledo, se clasifican en mayores y menores:

Rifas Menores: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del Municipio de Toledo y no son de carácter permanente.

Rifas Mayores: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del Municipio de Toledo y no son de carácter permanente.

Artículo 156. Requisitos para conceder permiso de operación y ejecución. El Alcalde Municipal de Toledo podrá conceder permiso de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción a quienes acrediten los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2) Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3-) Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del municipio de Toledo, mediante póliza de seguro expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea, mediante aval bancario.
- 4-) Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía la letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio de Toledo.
- 5-) Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

certificación y en un término no mayor al iniciado de la venta de la boletería, la alcaldía de Toledo podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

6-) Certificación en la cual se expresa el valor del plan de premios y su detalle, la fecha de los sorteos, y nombre y sorteos de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, en el término del permiso que se solicita y los demás datos que la alcaldía de Toledo considere necesario, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

El Alcalde de Toledo, directamente o a través de la Tesorería municipal expedirá los permisos de ejecución de las rifas menores definidas en el Artículo tres (3) del Decreto 1660 de 1994, facultad que ejercerán de conformidad con las normas del mismo Decreto y las demás que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del Artículo 135 del Decreto Ley 1298 de 1994.

Artículo 157. Ejecuciones o explotaciones de rifas mayores. Corresponde la empresa colombiana de recursos para la salud S.A. (ECOSALUD) o quién haga sus veces reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación, de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario que se realicen dentro de la jurisdicción municipal de Toledo.

Artículo 158. Determinación de resultados. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor se utilizarán en todos los casos, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 159. Requisitos. La emisión de boletas de una rifa o sorteo deberá tener presente que:

- a. El valor de la emisión de boletas no pueden ser superior al costo total de los bienes rifados, más los gastos de administración y publicidad.
- b. Los gastos de administración y publicidad no pueden ser superiores al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes rifados.
- c. La utilidad para quien la realice, no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) del valor del bien o bienes del plan de premios.

Artículo 160. El responsable de una rifa o sorteo deberá efectuar hasta que ésta quede en poder del público si

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

transcurridos 60 días no se presenta el ganador se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

Artículo 161. Prohibición Rifas en Dinero. Queda terminantemente prohibido efectuar rifas que contengan premios en dinero. La administración municipal de Toledo no autorizará la realización de rifas o sorteos en forma permanente dentro de su jurisdicción.

Artículo 162. Control. Corresponde a la Tesorería municipal velar por el cumplimiento de lo estipulado en el presente código de rentas con la colaboración de las demás autoridades de la localidad.

PARAGRAFO 1: Terminó de los permisos. En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma interrumpida o permanente, los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

PARAGRAFO 2: Destinación de los derechos de operación. En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del Municipio de Toledo de que trata la Ley 60 de 1993, y el Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma. Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingresos del Fondo Municipal de Salud, según sea el caso. En consecuencia, para proceder a efectuar las autorizaciones de que trata la Ley 100 de 1993, es requisito indispensable establecer el fondo municipal de salud, conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

PARAGRAFO 3: Validez del permiso. El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación conforme el régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 4: Inspección, vigilancia y control. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación de las rentas provenientes de las rifas menores, en los términos del Decreto 1660 de 1994, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a las demás instancias competentes y a la Alcaldía municipal de Toledo como concedente de los permisos de explotación de las rifas menores.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO 5: Requisitos para nuevos permisos. Cuando una persona natural o jurídica que halla sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante el notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante el notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

PARAGRAFO 6: Delegación de la autoridad concedente. El Alcalde de Toledo podrá delegar en otros funcionarios de su despacho, las funciones de conceder los permisos para la ejecución de las rifas, de conformidad con las normas legales sobre la materia.

Artículo 163. Clubes. Quien realice rifas por el sistema de venta de clubes o similares en jurisdicción del municipio de Toledo pagará un impuesto del dos por ciento (2%) del valor total de los artículos que deben entregar los comerciantes a los socios durante el sorteo.

Artículo 164. Generalidades. Las diferentes modalidades de juego: Juegos mayores, juegos novedosos, juegos intermedios y juegos menores en los términos de la Resolución No 0091 de 1994, emanada de empresa Colombiana de recursos para la salud (ECOSALUD) y demás normas complementarias para su explotación requieren reglamentos del juego y permiso de explotación por medio de la Resolución debidamente motivada expedida por la presidencia de ECOSALUD S.A., por lo tanto no corresponde a las autoridades municipales otorgan esta clase de permisos.

Parágrafo. Los estipulado en éste Artículo no opta para que la Alcaldía municipal de Toledo pueda exigir a los establecimientos abiertos al público el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO XV.

ESPECTACULOS PUBLICOS.

Artículo 165. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la representación de toda clase de espectáculos públicos, funciones cinematográficas, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, recreativos, exhibiciones y diversiones en general en el municipio de Toledo ya sea en espacio abierto o cerrado.

Artículo 166. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el municipio de Toledo como ente administrativo a cuyo favor se establece

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

el impuesto de espectáculos públicos y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, recaudo y administración.

PARAGRAFO 1: Los espectáculos organizados y ejecutados por los establecimientos educativos para la comunidad educativa y/o padres de familia o en beneficio de este no se consideran espectáculos públicos salvo que desarrollen publicidad masiva o se pongan a la venta boletas.

PARAGRAFO 2: Los espectáculos en centros clubes para los asociados y presentados tampoco se consideran públicos para efectos de este Código salvo publicidad.

Artículo 167. SUJETO PASIVO. Toda persona natural o jurídica que efectúen espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio de Toledo se consideran contribuyentes por este concepto.

Artículo 168. Base gravable. Para este concepto la conforma el valor de la boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción municipal de Toledo.

Artículo 169. Tarifa. La tarifa que se aplicará será del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se expida al público.

CAPITULO XVI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

Artículo 170. Clasificación. El Espectáculo público que se realice dentro de la jurisdicción del municipio de Toledo, se puede clasificar en:

a-) **MUSICAL:** Que puede ser vivo o grabado, comprende la presentación de grupos musicales, cantantes y/o realización de bailes, dentro del género de música popular.

b-) **CULTURAL:** Obra, presentación, concierto y/o presentación de cualquier actividad de género de la cultura: arte, música, teatro, danzas, pintura... que busca el desarrollo y/o esparcimiento del espíritu o sensibilidad humana y la divulgación de valores regionales, nacionales e internacionales.

c-) **DEPORTIVOS:** Son todos aquellos espectáculos de desarrollo de eventos de cualquiera de los deportes clasificados como tal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

d-) **CIRCENSE:** Espectáculos de demostración de habilidad física, individuales y/o de grupo de dominio de animales salvajes con fines de entretenimiento para el espectador.

e-) **JUEGOS MECANICOS:** Estructura y elementos mecánicos que permitan la diversión, como las ciudades de hierro.

f-) **OTROS:** Como corrida de toros, bazares, desfiles, etc. que se realizarán en forma esporádica o discontinua.

Artículo 171. Del Permiso. La persona natural o jurídica, responsable de un espectáculo público, previamente a su presentación con una antelación de 48 horas a su realización, deberá:

a-) Dirigir al Alcalde Municipal y/o la oficina delegada, solicitud del permiso, en el que se registran los siguientes datos: Nombre o razón social, número de la cédula, o Nit, tipo de espectáculo, fecha(s) a realizarse, lugar, valor de entrada.

b-) Autorización escrita de la Alcaldía Municipal si el espectáculo se realizará en espacio abierto y/o público, o copia del contrato de arrendamiento o permiso dado por el dueño o representante legal o responsable de las instalaciones si es en recinto cerrado.

c-) Certificación de la Oficina de Planeación Municipal de que las instalaciones ofrecen seguridad por el espectáculo a realizar.

d-) Copia del paz y salvo por concepto de espectáculo expedido por SAYCO O COLDEPORTES, respectivamente.

e-) Cuando la solicitud del permiso de un espectáculo público sea para realizarse en un recinto privado, el propietario y/o representante legal del mismo deberá facilitar al responsable del espectáculo, copia del paz y salvo por Industria y Comercio, expedido por la Tesorería Municipal de Toledo, que deberá anexarse a la documentación requerida para la solicitud de permiso.

PARAGRAFO 1: La autorización se expedirá mediante resolución motivada expedida por el Alcalde Municipal de Toledo, o la oficina que se delegue para ello.

PARAGRAFO 2: El Alcalde Municipal o la oficina por él delegada, podrá negar y/o cancelar un permiso por:

a-) Situación de orden público.

b-) Comprobación de que el propietario de las instalaciones no está a paz y salvo por industria y comercio con el Municipio de Toledo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

c-) Alto riesgo de inseguridad de la estructura física, certificado por Planeación Municipal.

Artículo 172. De los impuestos. Los espectáculos públicos cancelarán el 10% sobre boleta, tiquete, billete o efectivo cancelando para tener acceso al espectáculo público.

Artículo 173. Del control y recaudo del impuesto. Facúltese al Alcalde Municipal de Toledo para reglamentar la forma de control de recaudos del impuesto por concepto de espectáculos públicos.

Artículo 174. Horario. El Alcalde Municipal de Toledo o la oficina delegada por él, podrá autorizar los espectáculos públicos en los siguientes horarios:

a-) DIURNO: De 7 de la mañana a 7 de la noche.

b-) VESPERTINO: De 2 de la tarde a 9 de la noche.

c-) NOCTURNO: De las 8 de la noche a las 3 de la madrugada.

Artículo 175. Cuando en un establecimiento o escenario público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios sin previa autorización de la Alcaldía, el cual con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público durante el espectáculo, este impuesto según la Ley 181 se destinará al Instituto Municipal de Deportes.

CAPITULO XVII.

ESTACIONAMIENTO TRANSITORIO Y OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS.

Artículo 176. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la ocupación de vías, plazas o lugares públicos con andamios, materiales de construcción y otros elementos en forma ocasional o permanente dentro de la jurisdicción municipal de Toledo.

Artículo 177. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el municipio de Toledo como ente administrativo, a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente, sobre él recae la potestad tributaria de liquidación, cobro, recaudo y administración.

Artículo 178. SUJETO PASIVO. Son los responsables del pago del tributo y corresponde a toda persona natural o jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

a quien se le permita la ocupación de vías, plazas o lugares públicos.

Artículo 179. La tarifa que se cobra por este concepto, corresponde a la suma de tres mil pesos (\$3.000.00) por día de ocupación y será reajustado anualmente en un 30%, como mínimo a partir del 1° de enero de 1999.

CAPITULO XVIII.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - TRIBUTARIO.

Artículo 180. La licencia de ocupación se obtiene mediante la cancelación de los derechos y la presentación del respectivo recibo de pago expedido por la Tesorería municipal.

Artículo 181. Son requisitos para obtener la licencia de ocupación de vías en la jurisdicción de Toledo, los siguientes:

- a. Solicitud escrita.
- b. Concepto previo sobre uso y ubicación de la vía o vías a ocupar emitido por la administración municipal.
- c. Recibo de pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 182. Para renovar la licencia de ocupación de vías o lugares públicos en el municipio de Toledo, se exige los siguientes requisitos:

- a. Presentación de la licencia anterior.
- b. Renovación del concepto favorable sobre el uso y ocupación de la vía o lugar público.
- c. Recibo de pago por los días que se pretende realizar la ocupación de vía o lugar público.

Artículo 183. La licencia deberá diligenciarse antes de realizar la ocupación de la vía o lugar público.

Artículo 184. Las personas que no obtengan la licencia de ocupación de vías y lugares públicos en los términos del artículo anterior se hacen acreedores a una sanción equivalente a un salario mínimo legal diario por cada día de incumplimiento hasta que se le expida la respectiva licencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO XIX.

IMPUESTO DE LICENCIA DE CONSTRUCCION Y REMODELACION

DELINEACION Y REMODELACIONES

Artículo 185. HECHO GENERADOR. Lo conforma el hecho de adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del municipio de Toledo.

Artículo 186. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el municipio de Toledo como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto y por consiguiente corresponde a él las facultades de liquidación, cobro, recaudo y administración.

Artículo 187. SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes que por una sola vez son responsables del pago del tributo.

Artículo 188. Las tarifas se establecen de la siguiente manera:

a. Para construcción.

De 0 a 80 metros cuadrados	\$ 3.000
De 81 a 150 metros cuadrados	\$ 5.000
De 151 a 250 metros cuadrados	\$ 7.000
De 251 metros cuadrados en adelante	\$10.000

b. Para demarcación de parámetros.

De 0 a 300 metros cuadrados	\$ 3.000
De 301 a 1000 metros cuadrados	\$ 5.000
De 1001 a 5000 metros cuadrados	\$ 7.000
De 5001 en adelante	\$ 8.000

c. Para reconstrucción y reparación.

De 0 a 100 metros cuadrados	\$ 1.500
De 101 a 180 metros cuadrados	\$ 3.000
De 181 a 270 metros cuadrados	\$ 4.500
De 271 en adelante	\$ 6.000

PARAGRAFO : Las tarifas a que hace referencia el presente artículo, serán reajustados anualmente en un 30%, como mínimo a partir del 1° de enero de 1999.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO XX

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - TRIBUTARIO.

Artículo 189. Quienes desarrollen las actividades señaladas en el capítulo anterior sin licencia urbanística, incurrirán en infracción y se hacen acreedores a una sanción económica a favor de la Tesorería municipal de Toledo entre uno (1) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales de acuerdo a la gravedad y según los siguientes casos:

a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, con ella vencida o en contravención a las normas establecidas.

b. Quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la licencia; o quienes obligados a obtenerla usen un inmueble careciendo de ésta.

c. Quienes ocupen en forma permanente parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público o los encierren sin autorización de la Alcaldía de Toledo.

PARAGRAFO 1. En los literales a y b además de la orden policiva de sellamiento del inmueble ocasiona la suspensión de los servicios públicos, excepto cuando existan pruebas de la habitación permanente de personas en el predio. En el caso del literal c, se demuele el encerramiento.

PARAGRAFO 2. La construcción sin licencia, en contravención a las normas urbanísticas, o en contravención a lo previsto en la licencia implica la demolición total o parcial del inmueble construido y también la demolición de la parte no autorizada.

PARAGRAFO 3. Las multas se imponen sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma.

Artículo 190. El municipio de Toledo tiene un tiempo máximo de noventa (90) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de otorgamiento de las licencias urbanísticas y de construcción. Vencido el plazo anterior sin que la Administración municipal se haya pronunciado, las solicitudes de licencia no atendidas se registrarán por las normas que regulan la actividad, salvo casos de contravención.

Artículo 191. Prohíbese la expedición de licencias y permisos provisionales para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación, al igual que la realización de estas actividades sin el pago previo del gravamen correspondiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 192. Se consideran exenciones al pago de éste gravamen aquellas que mediante petición escrita a la Alcaldía, tengan las siguientes condiciones:

- a. Las reparaciones generales de sardineles y buhardillas con el propósito de mejorar las aceras y las vías públicas.
- b. Reparaciones generales tendientes a subsanar los daños causados en las edificaciones por inundaciones, incendios y otras calamidades.
- c. Construcción, reparación o mejora en edificaciones de entidades públicas.

CAPITULO XXI.

IMPUESTO SOBRE EL USO DEL SUBSUELO.

Artículo 193. HECHO GENERADOR. Lo configura el uso del subsuelo mediante excavaciones, canalizaciones o vías subterráneas que se realicen en la jurisdicción del municipio de Toledo.

Artículo 194. SUJETO ACTIVO. Está representado por el municipio de Toledo como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto del uso del subsuelo y por consiguiente es el responsable de su liquidación, cobro, recaudo y administración.

Artículo 195. SUJETO PASIVO. Los contribuyentes o responsable de este tributo son las personas naturales o jurídicas que utilicen el subsuelo.

Artículo 196. El monto del gravamen está dado por la longitud de la obra o vía y el tiempo de duración de la misma.

CAPITULO XXII.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - TRIBUTARIO.

Artículo 197. Para proceder a ejecutar la obra, el interesado deberá cancelar previamente a la Tesorería municipal de Toledo el impuesto y así obtener el permiso correspondiente.

Artículo 198. La administración municipal podrá abstenerse de conceder permiso para excavaciones, cuando:

- a. El trabajo a realizar ocasiona perjuicios para el municipio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

b. Las excavaciones lesionan los derechos de terceros y les causa perjuicios.

c. No se ciñen a las disposiciones vigentes.

Artículo 199. Quien realice trabajos deberá dejar la vía en perfectas condiciones, utilizando los mismos materiales en que estaba construida.

CAPITULO XXIII.

IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCION DE MATERIALES.

Artículo 200. HECHO GENERADOR. Este impuesto se origina mediante la extracción de arena, cascajo, piedras de cantera y de los lechos de los ríos que se encuentran en la jurisdicción del municipio de Toledo.

Artículo 201. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Toledo como ente administrativo, a cuyo favor se establece el tributo de extracción de materiales y por ende tiene las facultades de liquidación, cobro, recaudo y administración.

Artículo 202. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción de materiales dentro de la jurisdicción del municipio de Toledo.

Artículo 203. Tarifa. La tarifa por este concepto será del diez por ciento (10%) del valor comercial del material extraído, y es independiente del derecho de regalía que el titular del derecho debe cancelar por regalía según la Ley 141/94, decreto 145 de Enero de 1995 y demás normas concordantes.

CAPITULO XXIV.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - TRIBUTARIO.

Artículo 204. Para efectuar la extracción de materiales en la jurisdicción del municipio de Toledo, es necesario obtener el permiso de la Alcaldía, el cual tendrá una vigencia de un (1) año.

Artículo 205. La renovación anual del permiso implica encontrarse a paz y salvo por dicho concepto con la Tesorería municipal de Toledo.

PARAGRAFO: El conductor o explotador de dicho material deberá portar el permiso en un lugar visible, y presentarlo cada vez que sea solicitado por autoridad competente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO XXV.

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES.

Artículo 206. HECHO GENERADOR. Este se genera por el registro de toda patente, marca o herrete que sea utilizada en el municipio de Toledo, necesaria para la realización de una actividad industrial, comercial o de servicios.

Artículo 207. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Toledo como ente administrativo, a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente, en él radican las potestades de liquidación, cobro recaudo y administración.

Artículo 208. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que registren la patente, marca o herrete a utilizar dentro del municipio de Toledo

Artículo 209. La tarifa será de un salario mínimo legal diario por cada registro de patente, marca o herrete.

Artículo 210. La Alcaldía o Tesorería municipal de Toledo llevará un registro de todas las patentes, marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

CAPITULO XXVI

EMBARQUE DE GANADO.

Artículo 211. HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado de ganado mayor fuera de la jurisdicción del municipio de Toledo.

Artículo 212. SUJETO ACTIVO. Se considera el municipio de Toledo como ente administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente puede realizar la liquidación, cobro, recaudo y administración.

Artículo 213. SUJETO PASIVO. Lo constituye toda persona natural o jurídica que trasladen o movilicen ganado fuera del municipio de Toledo.

Artículo 214. El valor de la tarifa a pagar por cada cabeza de ganado será de \$1500 por macho y \$2000 por hembra.

PARAGRAFO La tarifa establecida en el presente artículo será reajustada anualmente en un 30%, como mínimo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO XXVII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - TRIBUTARIO.

Artículo 215. Quien pretenda movilizar ganado fuera de la jurisdicción del municipio de Toledo deberá proveerse de la guía de embarque de ganado, cuyos requisitos son:

- a. Nombre de la persona que va a realizar la movilización.
- b. Descripción de las marcas y herretes con su correspondiente número de cabezas de ganado a trasladar por cada una, discriminando el número de machos y de hembras.
- c. Constancia del pago de impuesto correspondiente.
- d. Bono de venta.

CAPITULO XXVIII.

IMPUESTOS DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR.

Artículo 216. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor y menor en la jurisdicción del municipio de Toledo.

Artículo 217. SUJETO ACTIVO. Está conformado por el municipio de Toledo como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de degüello de ganado mayor y menor, y tiene la potestad de liquidación, cobro, recaudo y administración.

Artículo 218 SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que sacrifique ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal de Toledo, con el cumplimiento de las normas mínimas de higiene.

Artículo 219. Las tarifas de éste tributo se cancelarán por cada cabeza y serán las siguientes:

- a) 100% de un Salario mínimo legal mensual liquidado diariamente para cabezas de ganado mayor.
- b) 10% de un Salario mínimo legal mensual liquidado diariamente para cabezas de ganado menor.

Parágrafo. -Con el recaudo del impuesto de degüello al ganado mayor se cobrará el valor correspondiente a la cuota de fomento ganadero y lechero de FEDEGAN(50% de un salario mínimo diario), el cual se manejará en cuenta separada y girada oportunamente de acuerdo a las normas vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO XXIX

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - TRIBUTARIO.

Artículo 220. Quien pretenda dar al consumo carne de ganado sacrificado en el municipio de Toledo, deberá proveerse del permiso respectivo cuyos requisitos son:

- Confrontación previa del peso del animal, si se trata de sacrificio o de carne traída de otros municipios.
- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

Artículo 221. El degüello de ganado debe hacerse en el matadero autorizado, pero el Alcalde puede permitir el sacrificio en mataderos oficiales de los corregimientos u otros sitios, cuando existan motivos que lo justifiquen y con los controles técnicos y de higiene que se requieran para el caso.

Artículo 222. Quienes sin estar provistos de la guía den o traten de dar al consumo carne de ganado en el municipio de Toledo, incurrirán en las siguientes sanciones:

- a. Decomiso del producto.
- b. Multa de Quinientos pesos (\$500.00) por cada kilogramo o fracción que se expendá al consumo.

Artículo 223. Una vez aplicadas las sanciones por parte de la administración municipal, se procederá a donar el producto decomisado al Hospital del municipio y a centros de bienestar que alberguen población infantil y ancianos.

Artículo 224. Toda persona que expendá carne dentro del municipio de Toledo, y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto que hace referencia este código, incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Si se negare a cancelar dicho impuesto al municipio, la administración local se reserva el derecho a decomisar la carne y enviarla a los sitios que hace referencia el artículo 223 de éste código.

Artículo 225. Cuando no se utilice el permiso por cualquier motivo justificado, se podrá permitir que se ampare con él el consumo equivalente, siempre y cuando la sustitución se verifique en un término no superior a tres (3) días, expirado el cual caduca la guía.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

TITULO CUARTO
TASAS, DERECHOS Y MULTAS

TASAS

CAPITULO I

PAZ Y SALVO, CONSTANCIAS, FORMAS Y CERTIFICADOS MUNICIPALES

Artículo 226. Cobertura. El paz y salvo municipal es el único documento para demostrar por parte del contribuyente que se encuentra a paz y salvo con el Municipio.

Artículo 227. Expedición. Para la expedición del paz y salvo se requiere del último recibo de pago de impuestos por el cual solicita el paz y salvo.

Artículo 228. Tarifas. Todo paz y salvo, certificaciones, duplicados, constancias, permisos, formatos de nomenclatura y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias municipales tendrán un valor equivalente al 4% de un salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO 1: certificaciones, nóminas y cuadro de jornales tendrán un valor de \$1.000, incrementado en un 30% anual a partir del 1o. de Enero de 1999.

PARAGRAFO 2: Las diferentes multas que regirán para el Municipio de Toledo serán establecidas por el Alcalde Municipal en concordancia con las leyes, ordenanzas y Acuerdos vigentes.

TITULO V
DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 229. Frente a la Obligación Tributaria. Obtener de la Tesorería Municipal toda la información relativa a su situación tributaria frente al Municipio.

Artículo 230. Certificados. Demandar de la administración tributaria del Municipio los certificados que requiera los cuales, deben expedirse exclusivamente por la acción que se solicita.

Artículo 231. Expedición de Copias. Solicitar expedición de copias y certificados de impuestos, declaraciones de industria y comercio junto con los anexos respectivos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 232. Notificación. Ser notificado de los actos que profiera en materia tributaria la administración municipal.

Artículo 233. Impugnar los Actos Administrativos. Contra los actos de liquidación de impuestos emanados de la administración municipal, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito personalmente dentro del tiempo hábil para cada caso.

OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 234. Obligaciones Generales:

a. Atender las citaciones, requerimientos, recibir los visitantes y exhibir los documentos que contenga la información solicitada por la Tesorería Municipal.

b. Llevar en lo posible un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

c. Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados.

d. Acatar los actos administrativos proferidos por la Alcaldía Municipal.

Artículo 235. Obligaciones en materia de Industria y Comercio.

a. Registrar en la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y comunicar oportunamente cualquier novedad o mutación que pueda afectar dicho registro.

b. Presentar anualmente la declaración de Industria y Comercio y avisos ante la Tesorería Municipal durante los tres primeros (3) meses del año.

**CAPITULO II
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION**

DERECHOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 236. Derechos Básicos. Son entre otros, derechos de la Administración Tributaria Municipal:

a. Reclamar y obtener el pago de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que la Constitución y la Ley le otorgue.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 240. Notificación Personal. Se entiende por notificación personal la que se efectúa directamente en forma personal o correo certificado la dirección informada por el contribuyente en el último acto ante la Administración Municipal o la que con antelación de tres (3) meses haya informado.

Artículo 241. Notificación por Edicto. En caso de la devolución por correo o la imposibilidad de notificarse personalmente la notificación se sumirá por edicto fijado en la Alcaldía Municipal por el término de diez (10) días insertando la parte resolutive de la providencia. En el acto también deberán vincularse los recursos que contra él proceden y el término de su interposición.

CAPITULO IV

RECURSOS

Artículo 242. Clases de Recursos. Contra la resolución por medio de la cual se liquida el impuesto proceden los siguientes recursos:

- **RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición podrá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar, transcurrido el cual sin que se hubiere interpuesto recurso, quedará ejecutoriado el acto administrativo. Del recurso de reposición conocerá el Tesorero Municipal.

- **RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario al de reposición dentro de los 5 días siguientes del acto administrativo. De este recurso conocerá el Alcalde Municipal.

Artículo 243. Prohibiciones de Subsanan Requisitos. El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

Artículo 244. Requisitos para interponer los recursos. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Dentro del plazo legal presentar personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado, memorial sobre los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente, su dirección y la resolución que impugna.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

b. Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Artículo 245. Auto para subsanar requisitos en los recursos. Cuando al momento de interponerse los recursos se omitieron el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente estatuto, así como en los casos de indebida presentación personal. Se dictará acto que señale los requisitos omitidos fijando el término de ocho (8) días hábiles para subsanarlos, si el recurrente no lo subsanare no se dará trámite al recurso.

Parágrafo: No es subsanable el requisito establecido en el literal a del artículo 244 del presente estatuto.

Artículo 246. Rechazo de los Recursos. La Tesorería Municipal rechazará los recursos que no se presenten con los requisitos exigidos en el presente estatuto.

Artículo 247. Agotamiento de la Vía Gubernativa. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

a. Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de notificación del acto de liquidación.

b. Al ejecutoriarse la providencia que resuelve el recurso de reposición y/o apelación cuando sólo se haya interpuesto éste.

c. Con la notificación del acto que declare la improcedencia de los recursos.

d. Cuando interpuesto los recursos no se resuelve dentro del término de Ley por parte del Municipio.

Artículo 248. Revocatoria Directa. Además de los recursos señalados en éste capítulo, los contribuyentes podrán interponer la revocatoria directa, la cual procede en firme y condiciones.

CAPITULO V

SANCIONES

Artículo 249. Clases de Sanciones. En la liquidación oficial o de revisión se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a. Por inexactitud
- b. Por extemporaneidad
- c. Por aforo
- d. Por mora

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 250. Sanciones Por Inexactitud. Se considera por la omisión de ingresos susceptibles del gravamen, la inclusión de descuentos, exenciones o deducciones inexistentes, el monto de la sanción por tal concepto equivaldrá al 100% del valor del impuesto anual dejado de pagar.

Artículo 251. Sanción Por Extemporaneidad. Se establece cuando el contribuyente no presente la declaración de Industria y Comercio dentro de los términos o plazos fijados en este acuerdo, incurrirán en una sanción de extemporaneidad equivalente al 100% del impuesto por mes de retardo.

Artículo 252. Sanción Por Aforo. Se origina cuando se practique la liquidación dentro del año o la fecha en que ha debido presentar la declaración de industria y comercio, la sanción será del 20% del valor liquidado el cual podrá extenderse en un 50%.

Artículo 253. Sanción Por Mora. Corresponde a la sanción por incumplimiento en el pago de los impuestos municipales establecidos para los contribuyentes del impuesto de renta y complementarios e industria y comercio.

Artículo 254. Otras Sanciones. La Tesorería Municipal impondrá sanciones del 10% sobre el valor del impuesto a pagar por:

- a. No registrar a tiempo las mutaciones y cambios.
- b. No informar oportunamente la terminación de actividades.
- c. Cierre ficticio.
- d. No cumplir las citaciones y requerimientos.
- e. Negarse a exhibir las pruebas necesarias y legalmente exigibles para la Tesorería Municipal.

**TITULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

AUTORIZACIONES, PAGOS, COMPETENCIA Y NORMA

Artículo 255. Autorización de Reconocimiento. Corresponde al Alcalde Municipal o a quién delegue autorizar los reconocimientos que constituyan el título ejecutivo para proceder a la cobranza coactiva de los impuestos. Para tal efecto la Tesorería Municipal enviará una vez incurra en mora el deudor, informe escrito extractando de los documentos de acuerdo como se establece en las normas que regulan la materia.

Artículo 256. Pago Parcial. Antes del cobro por jurisdicción coactiva el Tesorero Municipal puede autorizar la liquidación y pago parcial del impuesto dejando

REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

constancia de tal actuación en acta cuya copia anexará al expediente.

Artículo 257. Competencia para aplicar multas y sanciones. La competencia para aplicar multas y sanciones contempladas en este estatuto radica si no estuviere previsto, especialmente en el Alcalde o en el funcionario en quién delegue.

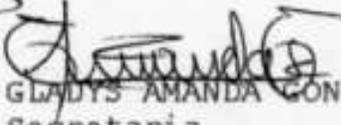
Artículo 258. Regulación de Pagos no Reglamentarios. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contempladas y no establecida su forma de pago y recaudo en el presente Acuerdo, serán determinados por el Concejo Municipal en acuerdos específicos para cada uno de ellos, los cuales harán parte de este estatuto.

Artículo 259. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de Toledo a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)

EJECÚTESE PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE JACINTO VERA LOZADA
Presidente Ad - hoc


GLADYS AMANDA GONZALEZ G
Secretaria

GOBIERNO MUNICIPAL .

Dado en el Municipio de Toledo, Departamento Norte de Santander, a los 20 días del mes de diciembre de 1998.

PUBLÍQUESE Y EJECUTASE



REPUBLICA DE COLOMBIA
TOLEDO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL

b. Imponer las sanciones y multas a quienes incumplan o infrinjan los mandatos de este estatuto.

c. Solicitar toda la información atinente a la situación tributaria del contribuyente y practicar visitas para verificar las bases de depuración de los impuestos.

d. Revisar, ajustar e impugnar las declaraciones y liquidaciones que sobre impuestos efectúen los contribuyentes.

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION

Artículo 237. Obligaciones.

a. Notificar los actos administrativos personalmente por correo, certificado o mediante edicto.

b. Publicar mediante cartillas o folletos la información básica sobre los gravámenes establecidos, los derechos y obligaciones de los contribuyentes.

c. Resolver las reclamaciones interpuestas, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su presentación.

d. Revisar, ajustar e impugnar las declaraciones y liquidaciones que sobre impuestos efectúen los contribuyentes.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO

Artículo 238. Expedición de la Liquidación. La Tesorería Municipal realizará la liquidación oficial para cada vigencia mediante la resolución. Lo cual será expedida en original y dos copias que se distribuirá así:

- Original para la Tesorería
- Primera copia para el contribuyente
- Segunda copia para la Alcaldía Municipal

Artículo 239. Notificación. Las citaciones o requerimientos y los actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal relacionados con los tributos municipales deberán ser notificados en forma personal, por correo, certificado o edicto.

Parágrafo: En caso de hacerse por correo certificado se surtirá ocho (8) días después de introducirse una copia de los respectivos actos.